



EXPEDIENTE N° : 1575-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.
UNIDAD MINERA : QUIRUVILCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUIRUVILCA, PROVINCIA DE SANTIAGO
DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : MEDIDAS DE PREVISION Y CONTROL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Quiruvilca S.A. al haberse acreditado que no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir que el agua del subdrenaje, proveniente del depósito de relaves Santa Catalina, discurra sobre suelo, luego sobre la quebrada Santa Catalina y finalmente al río Shorey; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

Se ordena a Compañía Minera Quiruvilca S.A. como medida correctiva que, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente la notificación de la presente resolución, cumpla con lo siguiente:

- (i) *Implementar un sistema de vigilancia y monitoreo para verificar la conducción de las aguas ácidas a través del canal abierto, desde la poza de captación de subdrenajes del depósito de relaves Santa Catalina hasta la planta de tratamiento HDS.*

Compañía Minera Quiruvilca S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que detalle las acciones tomadas por el administrado que incluya (i) cronograma de inspecciones del área del depósito de relaves Santa Catalina; (ii) cronograma de limpieza y mantenimiento del sistema de manejo de agua de subdrenaje del depósito de relaves Santa Catalina; (iii) vistas fotográficas recientes del sistema de manejo de agua de subdrenaje, del depósito de relaves Santa Catalina; y, otras medidas y acciones que considere el administrado, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de cumplida la medida correctiva.

Adicionalmente, se declara la configuración del supuesto de reincidencia respecto de la infracción al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente a la Compañía Minera Quiruvilca S.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 20 de enero del 2016.



I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 15 de junio del 2014 personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular (en adelante, la Supervisión Regular 2014) en la instalación de la unidad minera Quiruvilca de titularidad de la Compañía Minera Quiruvilca S.A. (en adelante, Minera Quiruvilca) con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. El 25 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación Incentivos del OEFA (en adelante, la Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 321-2014-OEFA/DS (en adelante, ITA) y el Reporte Preliminar de la Supervisión Regular 2014 (en adelante el Reporte Preliminar), en el cual se contemplan los resultados de la Supervisión Regular 2014.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2053-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 17 de noviembre del 2014¹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Minera Quiruvilca, por la comisión de la presunta conducta infractora que se detalla a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría evitado ni impedido el vertimiento de aguas ácidas provenientes del depósito de relaves Santa Catalina a la quebrada Santa Catalina y, finalmente, hacia el río Shorey.	Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT

4. El 10 de diciembre del 2014 Minera Quiruvilca presentó sus descargos a la imputación realizada², señalando lo siguiente:

Ruptura del nexo causal por hecho de tercero

- (i) El Informe Técnico Acusatorio señala que el reboce del agua de subdrenaje del depósito de relaves Santa Catalina se habría producido por una obstrucción de la caja de conexión.
- (ii) La causa que generó el vertimiento de aguas del subdrenaje proveniente del depósito de relaves Santa Catalina es la obstrucción de la caja de conexión, precisamente en el tubo que conduce el agua de la relavera a la planta de

¹ La resolución subdirectoral obra a folios 41 al 46 del Expediente, el cual fue notificado a Minera Quiruvilca el 18 de noviembre del 2014, según consta en la Cédula de Notificación N° 3091-2014 obrante a folio 47 del Expediente.

² Folios 55 al 65 del Expediente.



neutralización, donde se encontró una bolsa de material de polipropileno, tal como se indica en el gráfico N°1.

- (iii) La obstrucción de la caja de conexión fue generada el mismo día que se inició la supervisión del OEFA, siendo un hecho puntual, sin antecedentes previos, sin fallas del sistema por situaciones similares o en las mismas condiciones, por lo que se deduce que habría sido realizado por un tercero. A ello se agrega la ubicación del hecho, ya que es una zona de fácil acceso y cercano a una quebrada.
- (iv) La empresa considera que el hecho detectado no atiende a una actividad de la empresa, además, bajo el principio de presunción de inocencia, no afectaría el ambiente.
- (v) El 12 de junio la empresa presentó una denuncia ante la Comisaria Rural de Shorey, la cual indica que se tomó conocimiento que en el canal para aguas ácidas ubicado en el punto de captación EF-05 (agua de filtración Santa Catalina) se encontró un costal, y; que posteriormente se realizó el retiro de este para que las aguas ácidas del canal continúen su recorrido.



Hecho detectado N° 1: El titular minero no habría evitado ni impedido el vertimiento de aguas ácidas provenientes del depósito de relaves Santa Catalina a la quebrada Santa Catalina y, finalmente, hacia el río Shorey

- (i) En condición de mejora se está tramitando un Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación del Sistema de descarga de agua en el depósito de relaves Santa Catalina, un Plan Integral para la adecuación e implementación a los límites máximos permisibles, y la elaboración del Plan de adecuación a los estándares de calidad ambiental.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

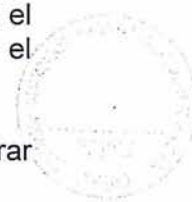
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Minera Quiruvilca cumple con los supuestos de ruptura de nexo causal por hecho de tercero.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Minera Quiruvilca adoptó medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar que el agua del subdrenaje proveniente del depósito de relaves Santa Catalina entre en contacto con el suelo, la quebrada Santa Catalina y finalmente al río Shorey y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Minera Quiruvilca.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión





en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230³ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



3

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).
10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





12. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁴.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
16. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Reporte Preliminar y el Informe Técnico Acusatorio correspondiente a la Supervisión Regular 2014 realizada en las instalaciones de la unidad minera Quiruvilca, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



IV.1 Primera cuestión en discusión: Ruptura del nexo causal por hecho de tercero

17. La empresa indica que el Informe Técnico Acusatorio señala que el reboce del agua de subdrenaje del depósito de relaves Santa Catalina se habría producido por una obstrucción de la caja de conexión.
18. En efecto, señala que la causa que generó el vertimiento de aguas del subdrenaje proveniente del depósito de relaves Santa Catalina es la obstrucción de la caja de conexión, precisamente en el tubo que conduce el agua de la relavera a la planta de neutralización, donde se encontró una bolsa de material de polipropileno, tal como se indica en el gráfico N°1.



⁴ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."



19. La empresa agrega que la obstrucción de la caja de conexión fue generada el mismo día que se inició la supervisión del OEFA, siendo un hecho puntual, sin antecedentes previos, sin fallas del sistema por situaciones similares o en las mismas condiciones, por lo que se deduce que habría sido realizado por un tercero. A ello se agrega la ubicación del hecho, ya que es una zona de fácil acceso y cercano a una quebrada.
20. La empresa considera que el hecho detectado no atiende a una actividad de la empresa, además, bajo el principio de presunción de inocencia, no afectaría el ambiente.
21. Por último, indica que el 12 de junio la empresa presentó una denuncia ante la Comisaria Rural de Shorey, la cual indica que se tomó conocimiento que en el canal para aguas ácidas ubicado en el punto de captación EF-05 (agua de filtración Santa Catalina) se encontró un costal, y; que posteriormente se realizó el retiro de este para que las aguas ácidas del canal continúen su recorrido.
22. En razón a lo expuesto, corresponde determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha producido la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero.
- a) Causales de eximencia de responsabilidad
23. El Artículo 144° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente) especifica que en caso de actividades que son ambientalmente riesgosas o peligrosas –como la actividad minera–, corresponde regirse bajo la responsabilidad objetiva:

"Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir".

En atención a lo señalado, cabe indicar que bajo el supuesto de responsabilidad objetiva basta con acreditar la relación causal entre la infracción y la actuación del administrado para determinar la responsabilidad del titular, sin que sea necesario analizar los factores de atribución subjetiva como el dolo y la culpa.

25. No obstante, la normativa ambiental también prevé determinados supuestos de ruptura del nexo causal. Así, el Artículo 146° de la Ley General del Ambiente dispone como causal eximente de responsabilidad la ocurrencia de un suceso inevitable o irresistible que cause de manera exclusiva un daño o deterioro al medio ambiente⁶.

⁶

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 146.- De las causas eximentes de responsabilidad

No existirá responsabilidad en los siguientes supuestos:

a) *Cuando concurren una acción u omisión dolosa de la persona que hubiera sufrido un daño resarcible de acuerdo con esta Ley;*
b) *Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente tenga su causa exclusiva en un suceso inevitable o irresistible; y,*



26. En ese orden de ideas, de acuerdo con el Artículo 4° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, la responsabilidad administrativa aplicable en el presente procedimiento administrativo sancionador es de naturaleza objetiva, siendo que una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente podrá eximirse de responsabilidad si el administrado prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
27. En ese mismo sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013 se aprobaron las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", cuya Sexta Regla establece lo siguiente:

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

(Subrayado agregado).

28. En ese orden de ideas, la responsabilidad administrativa en materia ambiental establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
29. El Artículo 1972° del Código Civil establece como causales de improcedencia de reparación aquellas situaciones correspondientes a la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, hecho determinante de tercero o de la propia víctima⁷.

"Artículo 1972- Improcedencia del derecho a reparación

En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño".

30. Al respecto, Fernando de Trazegnies⁸ señala que el hecho determinante de tercero tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito, es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, a fin de que se constituya la fractura del nexo causal:

c) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente haya sido causado por una acción y omisión no contraria a la normativa aplicable, que haya tenido lugar con el previo consentimiento del perjudicado y con conocimiento por su parte del riesgo que corría de sufrir alguna consecuencia dañosa derivada de tal o cual acción u omisión".

7

Código Civil

"Artículo 1972- Improcedencia del derecho a reparación

En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño".

8

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Vol. IV Tomo I. Para Leer El Código Civil. Séptima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 359.



"En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, este hecho tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito: este hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...).

Por otra parte, este hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad.

(...)

El hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio".

31. De conformidad con lo expuesto, el hecho determinante de tercero, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.
32. Habiendo desarrollado el marco teórico de los supuestos de ruptura del nexo causal, corresponde a continuación evaluar si en el presente caso se ha configurado la ruptura del nexo causal alegada por Minera Quiruvilca.
- b) Configuración de la causal de eximencia en el presente caso
33. De acuerdo con lo indicado en el Reporte Preliminar y el Acta de Supervisión, se evidencia que el agua del subdrenaje proveniente del depósito de relaves Santa Catalina entraron en contacto con el suelo, la quebrada Santa Catalina y finalmente al río Shorey, debido a la obstrucción en la caja de conexión. Este hecho también es aceptado por la misma empresa.
34. Sin embargo, la empresa señala que la obstrucción en la caja de conexión se debe a la presencia de una bolsa que fue colocada por una persona ajena a la empresa. Por este motivo, la cuestión se encuentra en determinar si tal obstrucción es de responsabilidad de Minera Quiruvilca o si fueron hechos de terceros los que obstruyeron la caja de conexión.
35. Sobre el particular, de la revisión del Reporte Preliminar, del Acta de Supervisión y del Informe Técnico Acusatorio, se constató que el agua del subdrenaje del depósito de relaves Santa Catalina entró en contacto con el suelo, luego con la quebrada Santa Catalina y finalmente el río Shorey, debido a una obstrucción en la caja de conexión; sin embargo, dicho hallazgo no indica la causa que originó la obstrucción de la caja de conexión.
36. Asimismo, de la revisión de las fotografías, se observa que el agua del subdrenaje del depósito de relaves Santa Catalina entro en contacto con el suelo, la quebrada Santa Catalina y finalmente el río Shorey; sin embargo, dichas imágenes no demuestran la causa que originó la obstrucción de la caja de conexión.
37. Cabe señalar que la empresa presentó una denuncia ante la Comisaria de la Localidad, la cual indica que la obstrucción de la caja de conexión debido a la presencia de un saco con inscripciones que dicen Sulfato de cobre pentahidratado.
38. Con relación a ello, cabe indicar que de la revisión del expediente no se advierte dicho medio probatorio que acredite la existencia de dicha denuncia.





39. En tal sentido, al no haberse adjuntado medio probatorio alguno que permita a esta Dirección valorar la certeza de dichos argumentos, no es posible determinar el nivel de credibilidad de lo alegado por la empresa. En consecuencia, no se ha acreditado la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Minera Quiruvilca adoptó medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar que el agua del subdrenaje proveniente del depósito de relaves Santa Catalina entre en contacto con el suelo, la quebrada Santa Catalina y finalmente al río Shorey

IV.2.1. La obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control

40. El Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) detalla que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones⁹.
41. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables
42. En ese sentido, en el presente procedimiento se determinará si Minera Quiruvilca adoptó medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

IV.2.2 Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría adoptado medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar que el agua del subdrenaje proveniente del depósito de relaves Santa Catalina entre en contacto con el suelo, la quebrada Santa Catalina y finalmente al río Shorey

a) Análisis del hecho imputado

43. Durante la Supervisión Regular 2014 en las instalaciones de la unidad minera Quiruvilca, se observó el rebose del agua de subdrenaje del depósito de relaves Santa Catalina, debido a la obstrucción de la caja de conexión instalada entre el canal que colecta dicha agua y la tubería que la traslada hacia la planta de neutralización¹⁰:

"Hallazgo N° 1:

Vertimiento de agua residual proveniente del depósito de relaves Santa Catalina, con un pH de 2.62 y un caudal de 10.0 L/s, a la quebrada Santa Catalina, que tiene una longitud aproximada de 2 Km, llegando finalmente al río Shorey que pertenece

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

¹⁰ Folio 7 reverso del Expediente.

a la cuenca hídrica del río Moche, cuyo pH aguas arriba es de 7.16 y aguas abajo del vertimiento, es de 5.50"

(Subrayado agregado)

44. Asimismo, cabe indicar que el rebose de las aguas de subdrenaje del depósito de relaves Santa Catalina descargó en la quebrada Santa Catalina, el cual sigue un recorrido hasta llegar al río Shorey.
45. Lo antes señalado se acredita adicionalmente con las Fotografías N° 3, 6, 5, 10, 13 y 14 del Reporte Preliminar¹¹, que se muestra a continuación:



FOTOGRAFÍA N° 3.- Canal de conducción de subdrenajes del depósito de relaves Santa Catalina y el punto de rebose en primer plano.



FOTOGRAFÍA N° 5.- Reboso del canal de conducción de subdrenajes del depósito de relaves Santa Catalina en la caja de conexión con las tuberías. Nótese el flujo del subdrenaje que ingresa a la quebrada Santa Catalina.

¹¹

Folios 31 al 34 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

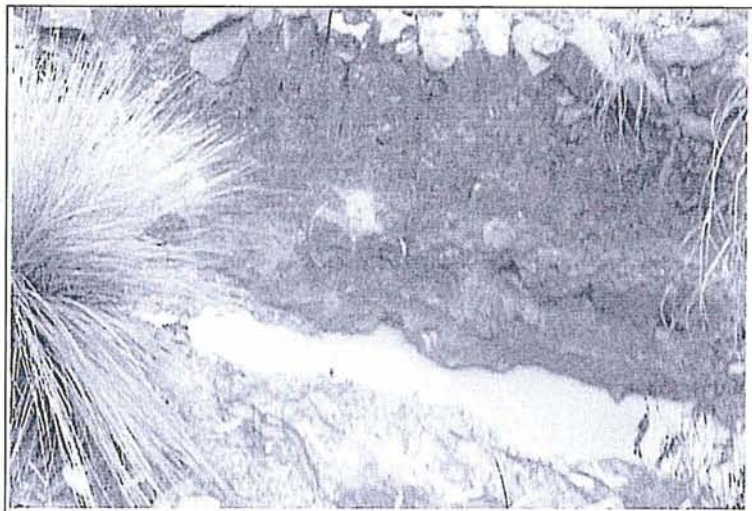
Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 85-2016-OEFA/DFSAI

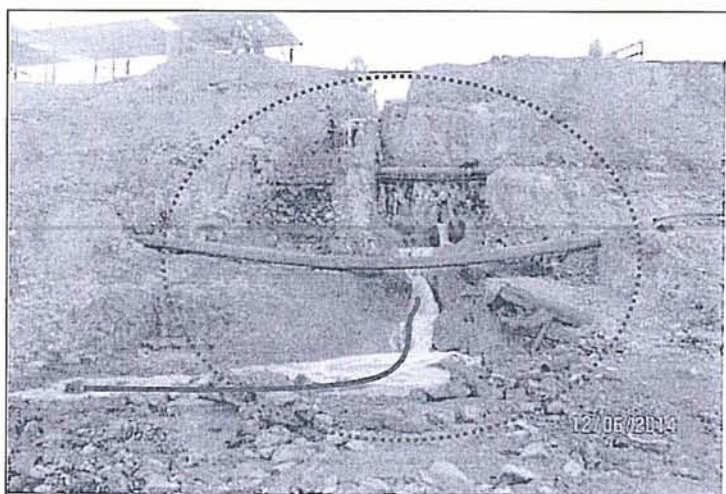
Expediente N° 1575-2014-OEFA/DFSAI/PAS



FOTOGRAFÍA N° 6.- Rebose de las aguas provenientes del depósito de relaves Santa Catalina en la caja de conexión con las tuberías. Nótese el flujo de agua que ingresa a la quebrada Santa Catalina.



FOTOGRAFÍA N° 10.- Aguas de relave discurriendo en la quebrada Santa Catalina



FOTOGRAFÍA N° 13.- Ingreso del vertimiento del subdrenaje derramado del depósito de relaves Santa Catalina al río Moche.

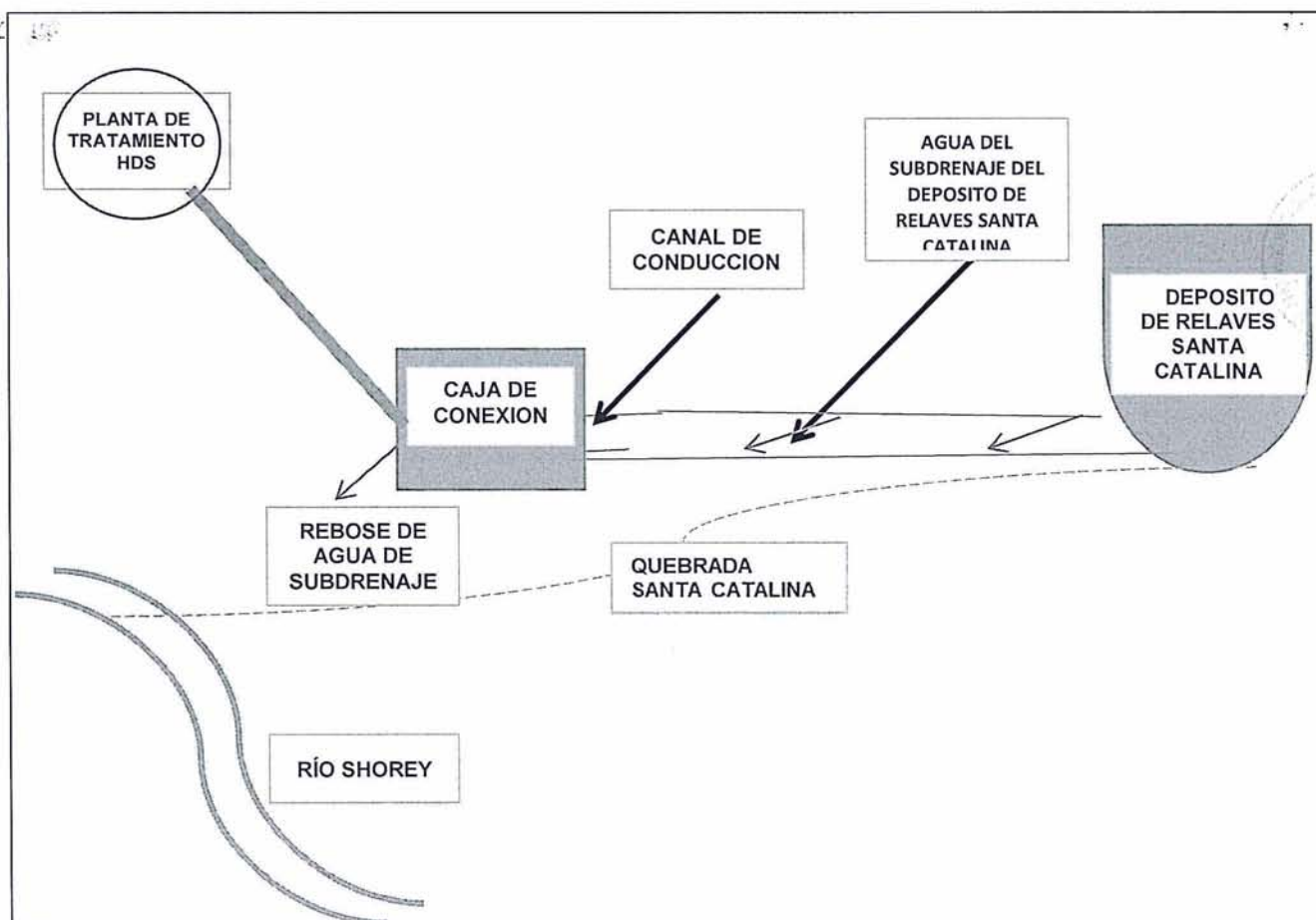


FOTOGRAFÍA N° 14.-. Descarga de la quebrada Santa Catalina al río Moche.

46. En tal sentido, se aprecia que el agua de subdrenaje proveniente del depósito de relaves Santa Catalina entró en contacto con el suelo, la quebrada Santa Catalina y finalmente al río Shorey.

47. Para un mejor entendimiento de lo señalado anteriormente se presenta el siguiente gráfico:

Diagrama de flujo del agua de subdrenaje proveniente del depósito de relaves Santa Catalina



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.



48. Ahora, cabe agregar que durante la inspección de campo se colectaron muestras y se efectuaron mediciones de parámetros de campo en agua superficial y efluente, para determinar de manera referencial la afectación de la calidad del río Shorey (afluente del río Moche), en los siguientes puntos¹²:

N°	TIPO DE MUESTRA	PUNTO DE CONTROL	DESCRIPCIÓN	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA 17	
				NORTE	ESTE
1	Efluente	ESP-4	Efluente proveniente de la poza de subdrenaje del depósito de relaves Santa Catalina y su canal de conducción hacia la planta de neutralización (ESP-4)	9 112 501	796 003
2	Agua superficial	ESP-5	Aguas debajo de la descarga de la fuga del efluente ESP-4 hacia el Río Moche (ESP-5)	9 113 526	795 366
3		ESP-6	Aguas arriba de la descarga de la fuga del efluente ESP-4 hacia el río Moche (ESP-6)	9 113 620	795 533

49. Del análisis de las muestras tomadas¹³, se constató que el valor obtenido en el punto de control ESP-4 se encontraba fuera de las concentraciones establecidas para el parámetro pH en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹⁴.

Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 D.S. N° 010-2010-MINAM	Resultado
ESP-4	pH	6-9	2.62

50. Cabe resaltar que, el valor obtenido en el punto de control ESP-4 (2.62) tiene carácter ácido, lo cual permitiría señalar que la descarga de este efluente proveniente del depósito de relaves Santa Catalina podría afectar la calidad de las aguas de la quebrada Santa Catalina y del río Shorey.

51. De acuerdo a lo antes señalado, podría constituirse un posible daño potencial al río Shorey (afluente al río Moche), a la quebrada Santa Catalina y al suelo, debido a la acidez (2.62) del agua del subdrenaje proveniente del depósito de relaves Santa Catalina.

52. Al respecto, cabe señalar que las aguas con pH anormal pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de las plantas. En el presente caso, los valores extremos de pH del agua pueden provocar la precipitación de ciertos nutrientes por lo que permanecen en forma no disponible para las plantas, ya que los nutrientes deben estar disueltos para ser absorbidos por éstas¹⁵.

53. Minera Quiruvilca alega que en condición de mejora se está tramitando un Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación del Sistema de descarga de agua en

¹² Folio 7 reverso del Expediente.

¹³ Esta muestra fue analizada por la Dirección de Supervisión, cuyos resultados se sustentan en las Hojas de Registro de Datos de Campo de Calidad de Agua de fechas 12 de junio de 2014.

¹⁴ Folio 20 del Expediente.

¹⁵ Véase en la página web de la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf
Fecha de consulta: 15 de enero de 2016.



el depósito de relaves Santa Catalina, un Plan Integral para la adecuación e implementación a los límites máximos permisibles y la elaboración del Plan de adecuación a los estándares de calidad ambiental.

54. No obstante, es pertinente informar a Buenaventura que, de acuerdo con el Artículo 5° del TUO Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁶, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
55. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente se verifica que Minera Quiruvilca no adoptó las medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar que el agua de subdrenaje proveniente del depósito de relaves Santa Catalina entre en contacto con el suelo, la quebrada Santa Catalina y finalmente al río Shorey. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 5° del RPAAMM; en consecuencia, corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de Minera Quiruvilca en este extremo.

b) Procedencia de medidas correctivas

56. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Minera Quiruvilca, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.

57. El 25 de junio del 2014 se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación del Sistema de descarga de agua en el depósito de relaves Santa Catalina¹⁷, que señala lo siguiente:

"3. Descripción del contenido del Informe Técnico Sustentatorio (...)

3.4. Objetivo

El objetivo del presente ITS es la modificación del sistema de descarga de agua para mejorar la eficiencia de la captación del drenaje del espejo de agua del depósito de relaves Santa Catalina de la Unidad Minera Quiruvilca.

Objetivos específicos:

- Realizar perforaciones de 4 a 6 pulgadas de diámetro en las quenas de captación del espejo de agua de la relavera Santa Catalina.
- Colocar un rebose de sección rectangular en la poza de captación de agua, para optimizar el rebose debido al incremento de la captación de agua en las quenas."

(Subrayado y resaltado agregado).

58. De acuerdo con lo anterior, se determina que el titular minero se comprometió en mejorar la eficiencia de la captación del drenaje del espejo de agua o agua decantada del depósito de relaves Santa Catalina.

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

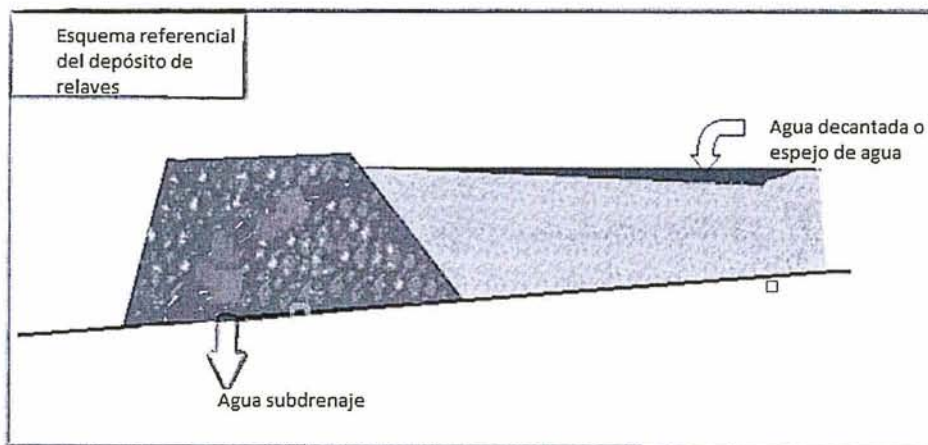
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."

¹⁷ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 313-2014-MEM-DGAAM.



59. Sin embargo, el presente hecho detectado se refiere a las aguas de subdrenaje del depósito de relaves Santa Catalina. Para un mejor entendimiento de lo señalado anteriormente se presenta el siguiente gráfico:



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

60. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo que consiste en:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir que el agua del subdrenaje proveniente del depósito de relaves Santa Catalina discurre sobre suelo, quebrada Santa Catalina y finalmente al río Shorey.	El titular minero deberá implementar un sistema de vigilancia y monitoreo para verificar la conducción de las aguas ácidas, a través del canal abierto, desde la poza de captación de subdrenajes del depósito de relaves Santa Catalina hasta la planta de tratamiento HDS.	Treinta (30) días calendario contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un Informe que detalle las acciones tomadas por el administrado que incluya (i) un cronograma de inspecciones del área del depósito de relaves Santa Catalina; (ii) cronograma de limpieza y mantenimiento del sistema de manejo de agua de subdrenaje del depósito de relaves Santa Catalina; (iii) vistas fotográficas recientes del sistema de manejo de agua de subdrenaje, del depósito de relaves Santa Catalina; y, otras medidas y acciones que considere el administrado.

61. Dicha medida tiene por finalidad evitar obstrucciones y posibles reboses de las aguas ácidas provenientes del depósito de relaves Santa Catalina.
62. A efectos de fijar el plazo razonable de cumplimiento de medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore Minera

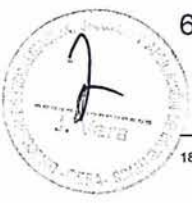


Quiruvilca en realizar el diagnóstico, las actividades de planificación, programación y las actividades para el cumplimiento de la medida correctiva.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Minera Quiruvilca

IV.3.1 Marco teórico legal

63. La reincidencia en sede administrativa se rige por lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁸ que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**¹⁹.
64. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**²⁰.
65. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:



18

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."



19

Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

20

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"



- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
- (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
- (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
- (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.
66. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial²¹.
67. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
68. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:
- (i) **La reincidencia como factor agravante**
69. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD²².

21

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

(i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
(ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
(iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
(iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

22

Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

**(ii) Determinación de la vía procedimental**

70. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.
71. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

72. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito²³.

IV.3.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

73. Mediante Resolución Directoral N° 300-2015-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2015, la Dirección de Fiscalización declaró responsable a Minera Quiruvilca por el incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM detectado en la supervisión realizada el 4 y 7 de noviembre del 2011.
74. La mencionada resolución fue declarada consentida a través de la Resolución Directoral N° 495-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo del 2015, toda vez que el administrado no presentó recurso impugnatorio alguno.
75. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Minera Quiruvilca cometió una infracción administrativa por el incumplimiento a la norma antes citada, hecho que fue detectado en el año 2014.

En este sentido, Minera Quiruvilca infringió el Artículo 5° del RPAAMM, infracción por la cual ha sido sancionado anteriormente mediante la Resolución Directoral N° 300-2015-OEFA/DFSAI encontrándose esta firme en la vía administrativa. Cabe advertir que la infracción fue cometida dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-

²³

De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadora, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.



OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.

77. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracción detectada durante la Supervisión Regular 2014 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 300-2015-OEFA/DFSAI.
78. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Minera Quiruvilca por el incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Quiruvilca S.A. por la comisión de la infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que Tipifica la Infracción Administrativa
1	No adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir que el agua del subdrenaje proveniente del depósito de relaves Santa Catalina discurre sobre suelo, quebrada Santa Catalina y finalmente al río Shorey.	Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 2°.- Ordenar a Compañía Minera Quiruvilca S.A. que en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir que el agua del subdrenaje proveniente del depósito de relaves Santa Catalina discurre sobre suelo, quebrada Santa Catalina y finalmente al río Shorey.	El titular minero deberá implementar un sistema de vigilancia y monitoreo para verificar la conducción de las aguas ácidas, a través del canal abierto, desde la poza de captación de subdrenajes del depósito de relaves Santa Catalina hasta la planta de tratamiento HDS...	Treinta (30) días calendario contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un Informe que detalle las acciones tomadas por el administrado que incluya (i) cronograma de inspecciones del área del depósito de relaves Santa Catalina; (ii) cronograma de limpieza y mantenimiento del sistema de manejo de agua de subdrenaje del depósito de relaves Santa Catalina; (iii) vistas fotográficas recientes del sistema de manejo de agua de subdrenaje, del depósito de relaves Santa Catalina; y,



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 85-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1575-2014-OEFA/DFSAI/PAS

		otras medidas y acciones que considere el administrado
--	--	--

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Quiruvilca S.A que la medida correctiva ordenada suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Quiruvilca S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Compañía Minera Quiruvilca S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Declarar la configuración del supuesto de reincidencia con relación al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente de la Compañía Minera Quiruvilca S.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsuiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

mo0

